



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 128/2016 T.S

COMPAÑÍA INMOBILIARIA
PACÍFICO S. A. DE C. V.

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la parte actora, contra la sentencia definitiva dictada el **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete**, por la **Tercera** Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,...

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil diecisiete**, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos establece:

"PRIMERO.- Se confirma la legalidad de los mandamientos de ejecución con número de folio 1647735 y 1647745; con clave catastral MQ-053-001 y MQ-053-061 emitidos por el Recaudador de Rentas Municipales del Gobierno de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO.- Se confirma la legalidad de las actas de embargo, ambas de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, diligenciadas por el Ejecutor Francisco Palominos Ochoa, con número de credencial 193, con vigencia hasta 31 de noviembre del dos mil dieciséis."



IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, en auto de doce de enero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada,
	.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

- I.- Los actos impugnados en el juicio consistieron en mandamiento de ejecución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y acta de embargo de ocho de junio de ese mismo año, con folio 1647735, con clave catastral MQ-053-001, en el que se requiere el pago de \$902,627.96.
- Así como mandamiento de ejecución de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y acta de embargo de ocho

de junio de ese mismo año, con folio 1647745, con clave catastral MQ-053-061, en el que se requiere el pago de \$222,880.75.

II.- La Sala confirmó la legalidad de los actos impugnados, al declarar infundados los motivos de inconformidad.

III.- Inconforme con esa determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión que se analiza.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Reseña de los agravios.

En el **primer motivo de disenso**, alega la recurrente, que la sentencia impugnada viola los artículos 83, fracciones I y IV, de la ley del Tribunal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo, el cual establece la obligación a cargo de los Tribunales Administrativos, de respetar la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte De Justicia de la Nación

Argumenta que, contrario a lo resuelto, el Recaudador de Rentas de Ensenada, no fundó ni motivó su competencia material, ni territorial, que de los ordenamientos que cita no se advierte que cuente con competencia por grado, materia ni territorio, para emitir mandamientos de ejecución; que el resolutor de origen, incluye elementos y fundamentos que no se *encuentran* en los actos impugnados, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal del Estado, en relación con las fracciones II, III y IV, del numeral 83, de la Ley del Tribunal.

El agravio en estudio es infundado. En primer término cabe precisar, que contrario a lo que sostiene la inconforme, la Sala no incluye en la sentencia que se revisa, elementos ni fundamentos que no se hayan citado en los actos



impugnados, motivo por el cual no se advierte que exista violación a los preceptos legales referidos en el párrafo que antecede.

En efecto, la Sala determinó que el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, fundamentó su competencia material al citar los artículos 63, fracción IX del Reglamento, en relación con los numerales 112 y 113, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California.

Preceptos que establecen, respectivamente que la Recaudación estará a cargo de un Recaudador de Rentas del Municipio, Titular de la Subdirección de Ingresos, quien tendrá entre sus atribuciones la consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la Ley de Hacienda Municipal; que los créditos a favor del fisco que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del referido procedimiento de ejecución; que no cubierto un crédito a favor del fisco en los términos del emplazamiento, o si este no fuera necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado

Por lo que hace a la fundamentación de la competencia por territorio, la Sala estableció que los actos impugnados cumplen con ese requisito, en razón de que el Recaudador invocó los artículos 1, 2 y 63, fracción IX, del Reglamento; que de la interpretación gramatical y sistemática de estos preceptos se advierte que la referida autoridad puede y debe ejercer sus facultades en la circunscripción territorial de dicho municipio.

Numerales que, respectivamente, prevén que dicho reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada; que sus disposiciones son de orden público, obligatorio para los órganos de la administración Pública Municipal, y **aplicable en todo el territorio del municipio de Ensenada**; y, que la Recaudación estará a cargo de un Recaudador de Rentas del Municipio, Titular de la Subdirección de Ingresos, quien tendrá entre sus atribuciones la consistente en llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

Determinación que se encuentra apegada a derecho, en razón de que los referidos preceptos legales y reglamentarios, sí fueron citados por la autoridad demandada en los mandamientos de ejecución impugnados, y como lo determinó la Sala, son suficientes para tener por fundamentada la competencia de la autoridad demandada, lo que se advierte del contenido de los mismos.

Por otra parte, no se advierte que en la sentencia recurrida se haya omitido observar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte De Justicia de la Nación.

En cuanto a la competencia por grado, es pertinente aclarar que las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, no prevén una competencia estructurada piramidalmente respecto del Recaudador de Rentas Municipal de Ensenada, en que las funciones se ordenen por grados o escalas, además los entes inferiores jerárquicos no pueden desarrollar facultades reservadas al Recaudador, por lo que no fijan la competencia por razón de grado respecto de esta autoridad.

Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí los agravios segundo y tercero, se procede a su estudio en forma conjunta.

En el segundo agravio manifiesta, que se violan los artículos 83, fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo; que los mandamientos de ejecución carecen de fundamento, y no establecen la forma en que se integran los conceptos de impuesto predial, cómo se determinaron las cantidades a que aluden, ni se sustentan los requerimientos en la Ley de Ingresos correspondiente a cada año, no obstante que se requiere el pago correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010; lo que le deja en estado de indefensión.

Continúa manifestando que la identificación del ejecutor no quedó debidamente circunstanciada, que en los mandamientos de ejecución y en las actas de embargo, no se señala el cargo del ejecutor, ni la dependencia a la que está adscrito, por lo que se viola el artículo 16 Constitucional.

En el tercer agravio sostiene que, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues reitera que la autoridad no funda el cobro del impuesto predial correspondiente a los años 2008, 2009 y 2010, al no señalar qué Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada fue la que aplicó para dichos ejercicios fiscales, dejándole en estado de indefensión al no precisar con claridad cómo llegó a la cantidad de \$902,667.96 por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal 2010, y la cantidad de \$222,880.75 por dicho concepto correspondiente a los ejercicios fiscales de 2008, 2009 y 2010.

Refiere que la Ley de Ingresos aplicable es distinta para cada uno de los años, por lo que debió fundamentarse cada año en la Ley correspondiente a cada uno.

Son inoperantes los motivos de disenso en estudio, pues la inconforme se limita a repetir los motivos de inconformidad que hizo valer en su escrito inicial de demanda, sin combatir los

razonamientos y fundamentos en que la Sala se apoyó para declararlos infundados.

En relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados que hizo valer la parte actora en su demanda; en la sentencia recurrida se establece que los mandamientos de ejecución impugnados, tienen como antecedente inmediato un diverso acto en el que el crédito fue determinado y requerido; que si bien la resolución que requiere y determina un crédito fiscal, contravendría las garantías de certeza y seguridad jurídica, si no precisa las circunstancias y en algunos casos las operaciones aritméticas aplicadas para determinar el monto del adeudo, en el caso del mandamiento de ejecución basta insertar datos suficientes que permitan al particular vincular ese acto de autoridad con la resolución de la cual precede la obligación, que previamente le fue notificado.

Que por lo anterior, los mandamientos de ejecución pueden considerarse suficientemente motivados, si en ellos se precisan elementos que hagan saber al particular que tienen como antecedente un requerimiento de pago que se supone, él ya conoce.

De lo cual concluye que *"Sobre estas bases, se considera que no le asiste razón a la parte actora cuando afirma en su demanda que los mandamientos de ejecución violan en su perjuicio diversos artículos del Código Fiscal del Estado, toda vez que en él se precisan datos como: el número del requerimiento de pago identificado con el número de folio 1431, así como la fecha en que éste se notificó."*

En cuanto a la identificación del ejecutor, el resolutor de origen determinó:

"Analizando los documentos que exhibe el demandante en su escrito inicial de demanda, en los mandamientos de ejecución y las Actas de Embargo se observa que el ejecutor está identificado como Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Municipio de Ensenada, Baja California al C. Francisco Palominos Ochoa, con credencial número 193, con vigencia hasta el 30 de noviembre del 2016, emitida y firmada por el Lic. José Guadalupe Ríos Vela, Oficial Mayor del XXI Ayuntamiento de Ensenada, Baja California."

"Por tanto esta Sala estima que los mandamientos y las actas de embargo cumplen con, los requisitos de identificación del ejecutor, resultando infundados los argumentos que hace valer el demandante, por lo tanto no violan el artículo 68, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Baja California."

Fundamentos y motivos que por sí solos son suficientes para sostener el sentido del fallo que se revisa, que al no haberse

controvertido por las partes quedan firmes y continúan rigiendo la sentencia recurrida.

Es aplicable en la especie, la jurisprudencia 3/2021, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el diecinueve de febrero del dos mil veinte, que enseguida se transcribe.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez .

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez .

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

En ese orden de ideas, ante lo infundado del primer agravio y lo inoperante de los diversos que hizo valer la recurrente, procede confirmar la sentencia que se revisa.

RESUELVE:

PRIMERO.- Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida.



Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Ponente y Presidente el primero de los nombrados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe estampando su huella dactilar, y firma a su ruego el Licenciado José Mario Charles Garza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito al Pleno, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

